

LA QUERELLA PENAL

Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez

Noción.—La querella es un acto formal preprocesal por el cual el ofendido con el delito o persona legítimamente autorizada denuncia el hecho ante la autoridad competente, con la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al responsable la sanción correspondiente (art. 15 del C. de P. P.).

La querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen “condición de procedibilidad”. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente.

Delitos que requieren querella.—La querella se exige en nuestro derecho para un escaso número de delitos, en su mayoría de poca gravedad, en los que el daño público no es muy sobresaliente y la índole del interés lesionado hace aconsejable la no investigación oficiosa, que podría resultar más perjudicial para el titular del derecho violado o para sus parientes, por la publicidad del hecho con motivo del procedimiento judicial. La ley prefiere dejar el juzgamiento de esos pocos casos delictivos a merced de la voluntad privada.

Los delitos que exigen querella para legitimar el proceso son:

- a)—Los contemplados en los ordinales 2º y 3º del art. 7º del C. P., referentes a algunos delitos cometidos en el extranjero;
- b)—Contra la economía nacional, la industria y el comercio, en el caso del art. 280, que se refiere a la revelación de descubrimien-

tos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto;

c)—Violencia carnal y estupro, cuando la ofendida fuere una metretiz o mujer pública, según el art. 321;

d)—Calumnia e injuria, de conformidad con el art. 347;

e)—El rapto, por prescripción del art. 356;

f)—Lesiones personales por contaminación venérea, por disposición del art. 381; y,

g)—Las defraudaciones a que alude el art. 418.

La querrela no le quita a la acción penal su carácter público, ni convierte al querellante en parte. Así se infiere claramente de lo establecido en los artículos 9, 15, 290 y 275 del C. de P. P. Cuando es requerida, sólo es necesaria para iniciar la acción penal; el proceso se desarrolla como si se tratara de una infracción que se persigue de oficio.

Derecho de querrela.—Según el art. 286 del C. de P. P., “Pueden presentar querrela la persona ofendida o perjudicada con el delito, su cónyuge o sus hijos, sus padres o sus hermanos, el guardador por su pupilo y, en general, los representantes legales de los incapaces y de las personas jurídicas por sus respectivos representados”.

Tratándose del rapto, pueden querrelar, de acuerdo con el art. 356 del C. P., la mujer ofendida, quien la represente legalmente o quien compruebe un interés legítimo en su protección y defensa.

Se reconoce, pues, el derecho de querrela no sólo al directamente ofendido con el delito, al sujeto pasivo, sino también a su cónyuge, sus hijos, sus padres y hermanos, por regla general. Todas estas personas son titulares, con autonomía, de tal derecho y lo pueden hacer valer, conjunta o separadamente, en un caso dado. Pero no quiere ello decir que quienes tienen la titularidad del derecho lo pueden siempre ejercer por sí mismos. Si el titular es un incapaz, por minoridad o enfermedad mental, no tiene aptitud legal o capacidad para proponer la querrela, como no la tiene siquiera para comparecer como procesado (art. 104 del C. de P. P.); en esa hipótesis, cuando se tiene el derecho pero existe incapacidad para actuar judicialmente, el ejercicio se hace por medio del representante legal o curador. La querrela es un acto que supone pleno discernimiento, cabal reflexión sobre su trascendencia, ponderación de su conveniencia o inconveniencia en un caso dado, lo que no está, es de suponer, al alcance del menor o alienado. Si la ofendida con el delito es una persona jurídica, el ejercicio de la querrela compete al representan-

te legal y no a sus miembros o socios, a menos que individualmente, como personas naturales, hayan sido también perjudicados u ofendidos directamente.

El derecho de querrela es autónomo, vale decir, se puede ejercer por cada uno de sus titulares, (ofendido, padres, hijos, cónyuge, hermanos) independientemente, sin subordinación de una voluntad a otra, *vr. gr.*, el padre puede querrelar aunque el hijo ofendido no lo haya hecho o no quiera hacerlo; el hermano puede presentar la querrela a pesar del silencio del hermano perjudicado y sin su anuencia, etc., pues la titularidad se tiene por la ley (art. 286). Sin embargo, el derecho del ofendido, el de la persona directamente agraviada, es indudablemente preferente, pues aquél puede hacer extinguir la acción penal mediante el desistimiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 102 del C. P., aunque hubiere sido otro el querellante, ya que ese artículo no hace distinciones a ese respecto.

De otra parte, el derecho de querrela es estrictamente personal o personalísimo, no patrimonial, y por ende intransmisible. Se extingue con la muerte del titular. Por tanto no pueden los herederos, alegando este carácter, querrelar cuando no lo hizo el causante, como lo observa Manzini, en su tratado de derecho procesal penal, T. IV, pág. 66.

Contra quiénes se dirige la querrela.—Sujetos pasivos de la querrela son todos los autores y cómplices del delito, conocidos o desconocidos al tiempo de la presentación de la querrela, señalados o no en ella. Este principio, según el cual la querrela, se extiende de derecho a todos los que hubieren tomado parte o colaborado en el delito, tiene su base en el carácter unitario de la acción penal y se conoce en doctrina como “indivisibilidad de la querrela”. En virtud de él, la querrela presentada contra alguno de los coparticipes trasciende a los demás. Y si el querellante excluye expresamente a uno o alguno de los responsables manifestando su voluntad de que no se proceda en su contra, la querrela así limitada choca con el principio de la indivisibilidad, se somete a una condición antijurídica, debe considerarse ineficaz y no apta para promover con base en ella acción penal contra alguno (véase Manzini, *ob. cit.*, T. IV, págs. 70 y ss).

Formalidades de la querrela.—Formalmente, la querrela no difiere de la denuncia; puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma personal o por medio de un apoderado especial. “La petición o querrela se presentará —dice el art. 16 del C. de P. P.— en los mismos términos del denunciado criminal y la autoridad que la re-

ciba deberá cerciorarse de la identidad del querellante. Si fuere verbal, el acta correspondiente deberán suscribirla el querellante o su apoderado especial o su representante legal, el funcionario y su secretario”.

En lo que respecta al contenido, es suficiente el relato sucinto del suceso, con los pormenores que conozca el querellante, y la solicitud de que el delito se investigue y se sancione al responsable (arts. 14 y 15 del C. de P. P.). No es necesaria la calificación jurídica del hecho, y si esta se hace no es vinculante para el juez, pues es a éste a quien compete de modo exclusivo darle al hecho la denominación legal que le corresponda y deducir sus consecuencias.

Término para querellar.—El plazo para presentar la querella es, por regla general, de un año, contado a partir del día en que el querellante tuvo conocimiento de la infracción (art. 287 *ibidem*). Tratándose del rapto, el término es únicamente de seis meses, contado a partir de la fecha de comisión del delito, por disposición del art. 356 del C. P., que es especial y no puede considerarse modificado por el art. 286 del estatuto procesal.

Vencido el término hábil para querellar sin haber presentado la querella, el derecho a ésta entra en decadencia, precluye la facultad y, por consiguiente, la petición extemporánea es inválida para todos los efectos jurídicos. Advertida esa circunstancia, el funcionario de instrucción debe abstenerse de abrir el proceso, haciendo la declaración correspondiente. Y si se instruye el sumario, con querella fuera de tiempo, debe luego el juez competente, al llegar el negocio a su conocimiento, poner fin al procedimiento con la sentencia *sui generis* del art. 153 del C. de P. P., por cuanto la acción penal no podía iniciarse en esas condiciones.

Procedimiento subsiguiente a la querella.—Recibida la querella de parte legítima, el funcionario investigador “procederá a instruir el correspondiente sumario”, dice el art. 288 del citado Código, y se da impulso al proceso “como si se tratara de una infracción que se persigue de oficio” (art. 290).

Si quien presenta la querella no es querellante legítimo y la infracción es de aquellas en que debe procederse de oficio, se tiene como denuncia y se obra en consecuencia (art. 289 *inc.* 1º).

Si la querella versare sobre infracción en que no puede actuarse de oficio, y el querellante no es legítimo, el funcionario, por medio de auto motivado, “la devolverá al querellante ilegítimo” (art. 289, *inc.* 2º).

La ilegitimidad en la personería del querellante puede ser sustantiva o adjetiva, para los fines expresados. Hay ilegitimidad en la personería sustantiva cuando se carece del derecho de querella, por no estar comprendido en la disposición del art. 286. Y existe ilegitimidad en la personería adjetiva cuando el que la presenta se dice apoderado del titular del derecho de querella, sin estar en realidad facultado para ello, o sin demostrarlo.

Si en la investigación se establece que la querella fue temeraria, el juez debe condenar al querellante al pago de las costas que se hubieren ocasionado por el proceso y que el mismo juez fijará en el fallo (art. 291).

Desistimiento de la querella.—El querellante puede desistir de la querella, con el consentimiento del denunciado, mediante manifestación escrita presentada con lo mismos requisitos de cualquier desistimiento judicial (art. 17).

Según el art. 461 del C. de P. C., aplicable al proceso penal, el desistimiento puede ocurrir en cualquier estado del negocio, es decir, en la etapa del sumario o del juicio, en la 1ª o en la 2ª instancia. El escrito correspondiente se debe presentar personalmente ante el secretario del juez o tribunal que esté conociendo del proceso.

Cuando fueren varios los querellantes, pueden desistir separada o conjuntamente.

El desistimiento de la querella pone fin al procedimiento, si sólo ha habido un querellante o si siendo varios todos han desistido. El desistimiento del querellante puede extinguir o no la acción penal, según la persona de quien provenga. Así, si el que desiste es el ofendido con el delito, “la parte agraviada”, se extingue la acción penal y aún la condena, si ya ésta ha recaído, al tenor de lo dispuesto en el art. 102 del C. P. Mas si el que desiste es otra de las personas facultadas por el art. 286 para querellar, queda viva la acción penal; sólo muere el procedimiento, y eso en el supuesto de que no haya más querellantes, siendo por tanto perfectamente posible la presentación de una nueva querella, por parte de otro interesado, siempre que no haya expirado el plazo legal para querellar.

El desistimiento con respecto a uno de los procesados favorece a los otros.